

La integración territorial en los Ordenamientos Provinciales de Bosques Nativos del NOA

Sebastián Malizia *, Noemí R. López Zigarán de Vigo**, Luis F. Alonso

Mendilaharzu**, Pedro M. R. Pérez**

smalizia@proyungas.org.ar

Resumen

Las provincias del Noroeste Argentino (NOA) -Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca- comparten, principalmente, dos grandes unidades ambientales. Las Yungas se desarrollan en las laderas orientales de las montañas de Jujuy, Salta y Tucumán y norte de Catamarca, mientras que Salta, Tucumán y Santiago del Estero comparten, hacia el Este, parte de la Región Chaqueña. Las provincias han utilizado tradicionalmente de manera diferente sus recursos naturales amparados en el dominio originario o eminente de los mismos y condicionadas por su historia del desarrollo agroindustrial, lo que en los hechos muestra grandes diferencias en el uso, transformación y por lo tanto estado de conservación de grandes unidades de paisaje. La sanción de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos 26.331, se presenta como una posibilidad de homogeneizar la regulación del uso de los recursos forestales -o su posibilidad de transformación para actividades agropecuarias- más allá de las fronteras políticas de los Estados que los comparten. El tercer Criterio de Sustentabilidad Ambiental del Anexo de la Ley 26.331, “Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional” debiera ser una herramienta de planificación de uso del suelo que permita la integración de la región en el marco de una visión compartida de la protección y planificación de uso de sus recursos naturales.

Palabras Claves: Ordenamiento territorial – Bosques nativos – Integración territorial – Dominio originario – Presupuestos mínimos

* Fundación ProYungas.

** Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNT.

La cuestión ambiental en la Reforma Constitucional del 94 y las leyes de presupuestos mínimos

Con la inclusión de la cuestión ambiental a través del artículo 41 de la Constitución Nacional (CN) en la reforma del año 1994, que establece el derecho de todos los habitantes de la Nación a gozar del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, al tiempo que establece el deber de preservarlo, se abre un nuevo capítulo en materia de medio ambiente en la República Argentina. Se fijan además nuevos criterios para la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias y se determinan claros mandatos en materia ambiental.

En este sentido, dicho artículo establece que le *Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.*

El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) definió a los presupuestos mínimos a que se refiere el artículo 41 de la CN como el *umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad. La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las Provincias y por ello no delegadas a la Nación* (COFEMA, 2004).

A trece años de la reforma de nuestra Carta Magna, se sanciona la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos 26.331, que obliga a las provincias a que realicen en el plazo de un año a partir de su sanción, el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN) existentes en su territorio, de acuerdo a los Criterios de Sustentabilidad Ambiental establecidos en el Anexo de la misma¹.

Asimismo se establece la necesidad de actualizar periódicamente los OTBN de cada jurisdicción, fijándose en el Decreto Reglamentario N° 91/2009 que dicha actualización deberá realizarse cada cinco años².

¹ Ver art. 6, Ley 26.331 y Anexo.

² Ver art. 6, Decreto Reglamentario 91/2009.

Este mandato a las provincias no se contradice con los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 121, conforme el cual las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, ni en el artículo 124 *in fine*, que establece que le *Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio* (Constitución Nacional, 1994).

Coincidiendo con gran parte de la doctrina (Iribarren, 2006), entendemos que el último párrafo del artículo 124 incluido en la reforma constitucional del '94, no hace otra cosa que dar rango constitucional al dominio eminente³ que las provincias ya poseían sobre sus recursos naturales, concepto que imposibilita que el Estado Nacional pueda arrogarse la titularidad de recursos ubicados en jurisdicción provincial.

No obstante lo apuntado, la mayor parte de las provincias dejan expresamente establecido, que si bien cumplen con el mandato legal de realizar el OTBN que fija la ley de presupuestos mínimos, lo hacen en ejercicio del dominio originario sobre los recursos naturales ubicados en su territorio.

Así tenemos que Salta establece las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, y en ejercicio del dominio originario de la Provincia sobre sus recursos naturales, en los términos de los artículos 124 de la Constitución Nacional y 84 y 85 de la Constitución Provincial⁴. Tucumán, reproduciendo casi de manera textual la formula utilizada por Salta establece las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 26.331, y de las Zonas de Integración Territorial de los Bosques Nativos, establecidas en ejercicio del derecho de dominio originario de la Provincia sobre sus recursos naturales, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional y 41 de la Constitución Provincial, por lo que debe considerársela complementaria de aquella⁵.

Por su lado Catamarca, con una fórmula completamente distinta a la antes señalada, refuerza el concepto de dominio originario de la provincia sobre sus recursos naturales en el artículo 2 de la Ley 5311, que establece que *Las normas de presupuestos Mínimos*

³ La nota al art. 2507 del Código Civil, dice *la Nación tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada. El ser colectivo que se llama Estado, tiene respecto de los bienes que están en si territorio, un poder, un derecho de legislación, de jurisdicción y de contribución, que aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es verdadero derecho de propiedad o dominio, corresponde solo el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general....*

⁴ Ver art. 1, Ley de la Provincia de Salta 7543.

⁵ Ver art. 1 Ley de la Provincia de Tucumán 8304.

de Protección de los Recursos Naturales dictadas por el Congreso Nacional en función de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, no podrán alterar las atribuciones de la Provincia de Catamarca como titular de los Recursos Naturales. Las leyes que aprueban los OTBN de Jujuy y Santiago del Estero, no insisten en la reafirmación del dominio originario sobre sus recursos naturales⁶.

La Integración territorial en los ordenamientos territoriales de bosques nativos de las provincias del NOA

En el presente trabajo buscamos analizar la correspondencia entre los OTBN de las provincias del NOA a la luz del criterio de Sustentabilidad Ambiental contenido en la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos 26.331, que prevé la integración regional.

Con la sanción de esta ley se da inicio a un proceso nacional de ordenamiento ambiental del territorio en aplicación directa del primer instrumento de política y gestión ambiental, “Ordenamiento Ambiental del Territorio” (OAT), enumerado en el artículo 8 de la Ley General del Ambiente (LGA) 25.675.

Se establece como objetivo del OAT, asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable, objetivos que se reproducen en la Ley 26.331⁷.

De los criterios de sustentabilidad contenidos en el Anexo de la Ley 26.331, dos se destacan por promover la complementariedad o coordinación interjurisdiccional que establece el artículo 9 de la LGA. Ellos son el criterio 3 “Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional” y en criterio 5 “Conectividad entre eco regiones”.

Siguiendo las pautas establecidas por la ley de presupuestos mínimos las provincias de la región noroeste de nuestro país han realizado sus respectivos OTBN y sus correspondientes soportes cartográficos. Así, tenemos que:

1. Jujuy aprueba su OTBN mediante Ley 5676 de abril de 2011, que aprueba el Decreto Acuerdo 7465/11 que a su vez aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial Adaptativo para las Áreas Boscosas de la Provincia de Jujuy,

⁶ Ver Ley de la Provincia de Jujuy 5676 y Ley de la Provincia de Santiago del Estero 6942.

⁷ Ver art. 10, Ley 25.675.

(Decreto 2187-PMA-08 y Resolución 81-SGA-09 de la Secretaría de Gestión Ambiental de la provincia de Jujuy).

2. Salta realizó su OTBN mediante la Ley 7543 en enero de 2009. Decreto Reglamentario 2785/09 de julio de 2009.
1. Tucumán realizó su OTBN mediante la Ley 8304 de julio de 2010 (sin reglamentar).
2. Santiago del Estero realizó su OTBN mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 1830/2008 de noviembre de 2008, ratificado por Ley 6942 de abril de 2009.
3. Catamarca realizó su OTBN mediante Ley 5311 de septiembre de 2010.

Para el análisis de las normas que establecen los OTBN, sus normas complementarias, documentos técnicos y soportes cartográficos a los que se tuvo acceso, se comparó lo que establece la Ley 26.331, su Anexo y Decreto Reglamentario, con las normas que aprueban los OTBN en las provincias del NOA.

Para realizar esta comparación, pusimos el foco en la definición de bosque nativo y de los criterios de sustentabilidad ambiental “Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional” y “Conectividad entre Ecorregiones”, contenidos en el Anexo de la Ley 26.331 y en cómo cada una de los ordenamientos provinciales, receptan estos preceptos.

La ley de Presupuestos Mínimos establece que se entiende por **bosque nativo** a los *ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica.*

Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias⁸.

Para lograr los objetivos de integración regional el legislador nacional quiso que al

⁸ Ver art. 2, Ley 26.331.

momento de categorizar un área de bosque nativos, la autoridad jurisdiccional local tenga en cuenta *la ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, lo que aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones.*

*Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional, consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí*⁹.

Esto es lo que define al criterio de sustentabilidad ambiental “Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional” en la ley nacional.

Por su lado, la “Conectividad entre ecorregiones” se pensó a través de corredores riparios y boscosos que, permitieran el desplazamiento de determinadas especies¹⁰.

No todas las normas de aprobación de los OTBN de las provincias de la región NOA receptan estas definiciones, no siendo ello un impedimento para su vigencia por aplicación supletoria de la norma nacional.

El concepto de Bosque Nativo en las provincias del NOA

JUJUY: Ley 5676 y normas complementarias. Plan de Ordenamiento Territorial Adaptativo para las Áreas Boscosas de la Provincia de Jujuy. No define Bosque Nativo.

SALTA: Ley 7.543. Art. 4. A los fines de la presente Ley, entiéndase por **Bosque Nativos:** a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea – suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como los de origen secundario formados luego de un

⁹ Ver criterio 3 del Anexo, Ley 26.331.

¹⁰ Ver criterio 5 del Anexo, Ley 26.331.

desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntaria. Comprende asimismo los ecosistemas forestales naturales en distinto estado de desarrollo, así como aquellos en proceso de degradación. Los palmares también se consideran bosques nativos.

TUCUMAN: Ley 8.304. Art. 2. A los fines de la presente Ley considéranse: **Bosques Nativos** a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea -suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre; los de origen secundario, formados luego de un desmonte, y los resultantes de una recomposición o restauración voluntarias.

SANTIAGO DEL ESTERO: Decreto 1830/08 Ratificado por Ley 6.942. No define Bosque Nativo.

CATAMARCA: Ley 5311. Art. 5. Definiciones, Anexo I. **Bosque Nativo:** Son los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, bosques abiertos mixtos en consociación con arbustales y/o pastizales, cardonales, retamales y palmares que conformando un conjunto con el medio físico, la flora y la fauna asociada le otorgan al sistema condiciones de equilibrio dinámico y brindan servicios ambientales a la sociedad.

Integración Regional y Conectividad entre Ecorregiones

JUJUY: Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: la ubicación de sectores de bosque cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional (PN Calilegua en Jujuy y RN Pizarro y PN El Rey en Salta en áreas limítrofes con Jujuy) o provincial (PP Potrero de Yala, PP Lancitas) aumenta su valor de conservación. Esto se debe a que estas áreas constituyen sectores de amortiguamiento de las reservas y áreas de conectividad con otros espacios silvestres, disminuyendo el impacto antrópico sobre las áreas protegidas y optimizando procesos de intercambio poblacional, respectivamente. Adicionalmente, un factor

importante es la complementariedad de las unidades de paisaje consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las mismas entre sí.

Conectividad entre eco regiones: para especies de grandes mamíferos, principalmente, podría ser importante la existencia de corredores boscosos que garanticen la conectividad de Yungas con áreas de Chaco y que permitan el desplazamiento de especies entre ambas unidades ambientales. Esto favorecería la conservación de estas especies al largo plazo, garantizando la persistencia de un área mínima crítica para especies demandantes de grandes espacios.

SALTA: Menciona los criterios e indicadores de sustentabilidad ambiental “Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional” y “Conectividad entre eco-regiones” en el artículo 3 al establecer que mediante la ponderación integrada de estos criterios, entre otros, se debe efectuar el OTBN en jurisdicción provincial.

TUCUMAN: Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional:

La ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial como así también a Monumentos Naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional considerada en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí.

Conectividad entre eco regiones: los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre eco regiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

SANTIAGO DEL ESTERO: No define los criterios de la ley nacional.

CATAMARCA: Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional: determinación de la relación entre bosques nativos y áreas protegidas, cualquiera sea su jurisdicción, con el objetivo del mantenimiento de condiciones de conectividad y sostenibilidad, de integración regional y paisajística y de preservación de importantes corredores biológicos que vinculan entre si estas superficies.

Conectividad entre ecoregiones: los corredores boscosos garantizan la relación entre ecoregiones de la Provincia, permitiendo de este modo los desplazamientos de las especies y la complementación de los gradientes ecológicos necesarios para sostener

los ecosistemas a lo largo de los diferentes períodos climáticos anuales, de gran variación en la Provincia.

En una interpretación armónica de los dos criterios de sustentabilidad ambiental contenidos en la ley de presupuestos mínimos, cada provincia realiza su OTBN categorizando sus bosques nativos de acuerdo a alguna de las tres categorías contenidas en la norma: Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluye áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica; Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica y Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la ley¹¹.

Sin embargo, algunas provincias van un poco más allá del expreso mandato legal, incluyendo nuevas categorías. Tucumán crea la categoría identificada en el mapa con el color marón, a la que llama “Zona de Integración Territorial de los Bosques Nativos”, considerando en ella a los sectores adyacentes a los bosques nativos que, por su ubicación y funcionalidad socio ambiental actúan o deben actuar como áreas de amortiguación de los mismos¹².

Representación cartográfica de los Ordenamientos Territoriales de los Bosques Nativos en las Provincias del NOA

Cada OTBN provincial debe estar inexorablemente acompañado de un mapa –soporte cartográfico- que, realizado generalmente en una escala de 1:250.000, delimita las áreas que corresponden a las tres categorías de conservación.

En estos mapas se plasma la interpretación que cada jurisdicción hace de los diez criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques

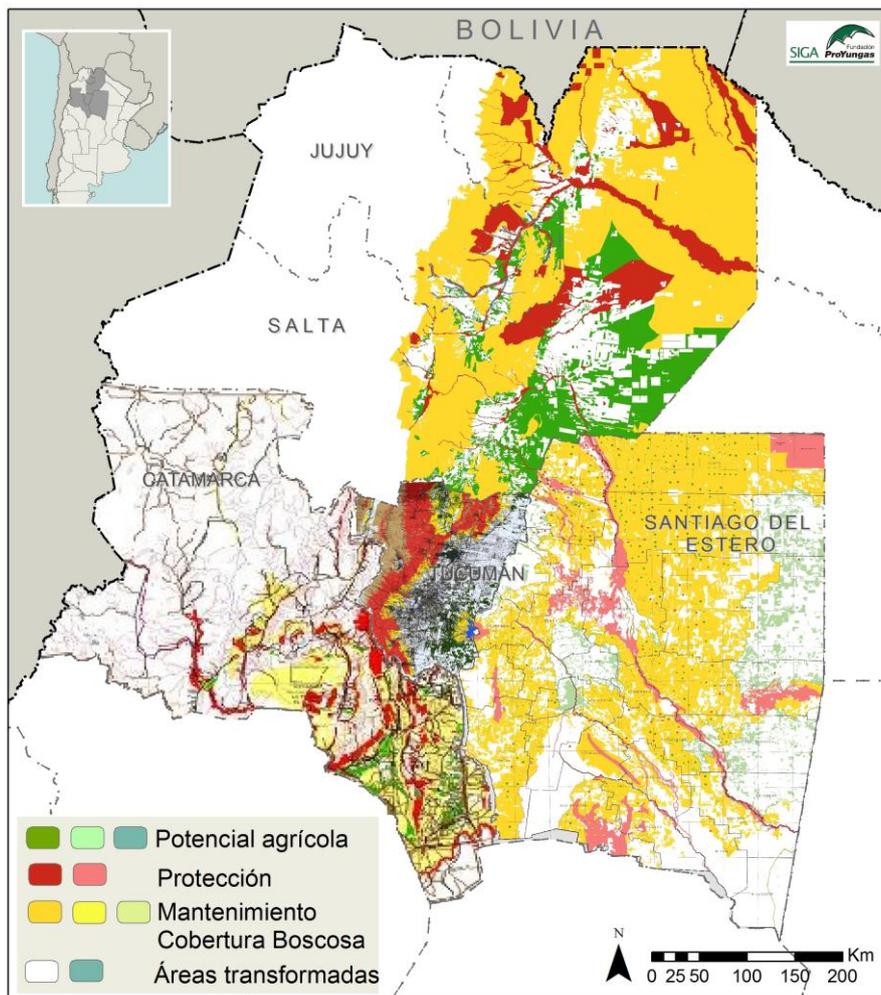
¹¹ Ver art. 9, Ley 26.331.

¹² Ver art. 2, pto. 2, Ley 8304.

nativos contenidos en el Anexo de la norma nacional, mas los que ellas mismas hubieren añadido¹³.

Al integrar estos soportes cartográficos en un mapa político de la región noroeste de argentina, se observa que una misma unidad ambiental es categorizada de forma diferente por las distintas provincias (Figura 1).

Figura 1: Ordenamientos Territoriales de los Bosques nativos de las Provincias del NOA.

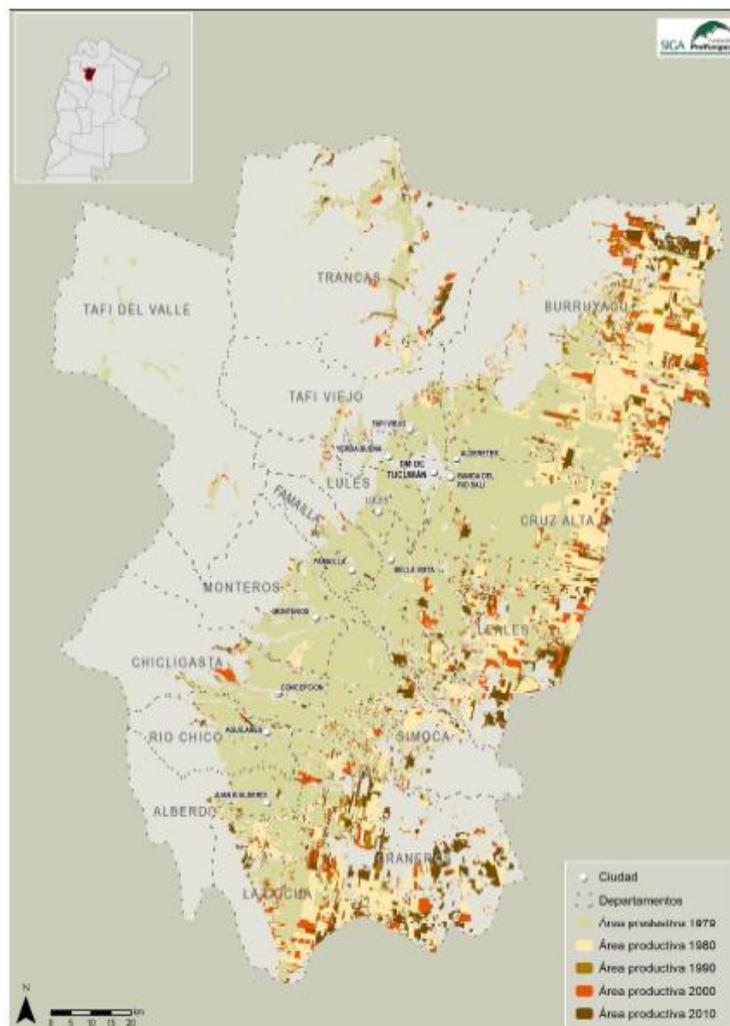


Fuente: Sistema de Información Geográfico Ambiental, Fundación ProYungas “SIGA ProYungas”. Datos provenientes de los soportes cartográficos que acompañan a las leyes de OTBN provinciales.

¹³ Jujuy recepta los diez criterios de la Ley Nacional: 1. Superficie; 2. Vinculación con otras comunidades naturales; 3. Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional; 4. Existencia de valores biológicos sobresalientes; 5. Conectividad entre eco regiones; 6. Estado de conservación; 7. Potencial forestal; 8. Potencial de sustentabilidad agrícola; 9. Potencial de conservación de cuencas; 10. Valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas. Salta y Tucumán agregan *Pendiente* y Catamarca agrega *Presencia de Biodiversidad* y *Potencial para conservación de suelos*.

Una de las razones que pueden justificar la categorización disímil de un mismo ambiente, la encontramos en la historia de uso del suelo de cada provincia, vinculado a la disponibilidad de espacios con aptitud agrícola, entendiendo que aquellas que han tenido un temprano desarrollo agroindustrial como la provincia de Tucumán, que de la mano del cultivo de la caña de azúcar ya habían transformado la mayor parte de los suelos con potencial agropecuario al momento de sancionarse la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos (Figura 2), permitiéndole categorizar como rojo una mayor proporción de bosques, los que se desarrollan mayormente en laderas de montañas de difícil acceso y casi nula posibilidad de aprovechamiento forestal o transformación para agricultura.

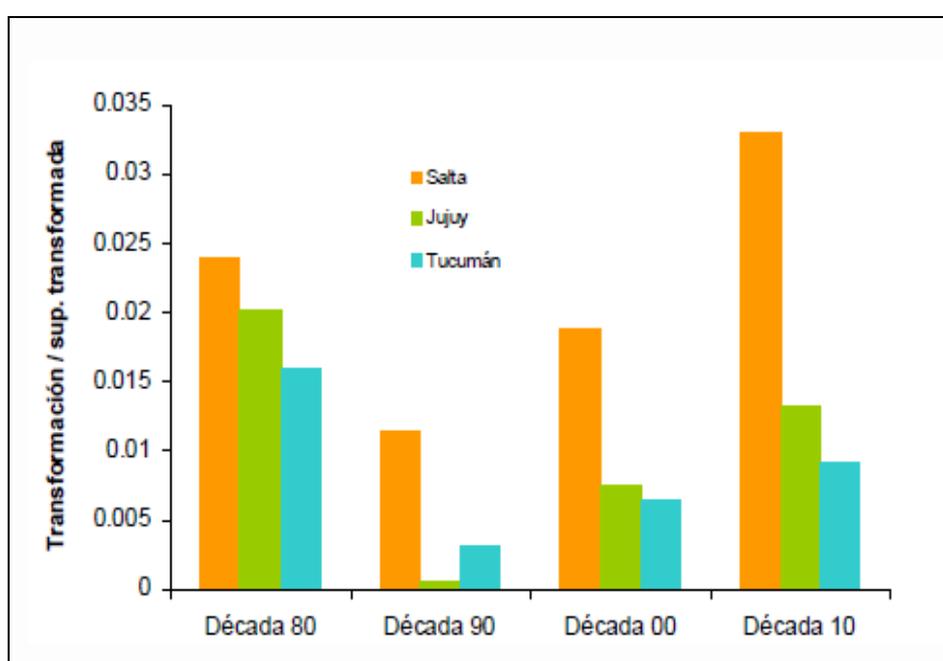
Figura 2. Distribución espacial de las tierras transformadas en áreas productivas en la Provincia de Tucumán, 1972-2010. Se presenta el área total que corresponde a la década del '70 y los incrementos en superficie para cada una de las décadas posteriores.



Fuente: Sistema de Información Geográfico Ambiental, Fundación ProYungas “SIGA ProYungas”.

Distinto es el caso de Salta que ha visto incrementada la tasa de transformación de tierras en el este chaqueño a partir del *boom* de la soja en las décadas de los '80 y '90 (figura 3 y 4) o de Santiago del Estero que, si bien categoriza como amarillo gran parte de su territorio (41%), incluye la posibilidad de realizar desmontes dentro de esta categoría y solo el 8% se encuentra en categoría roja¹⁴.

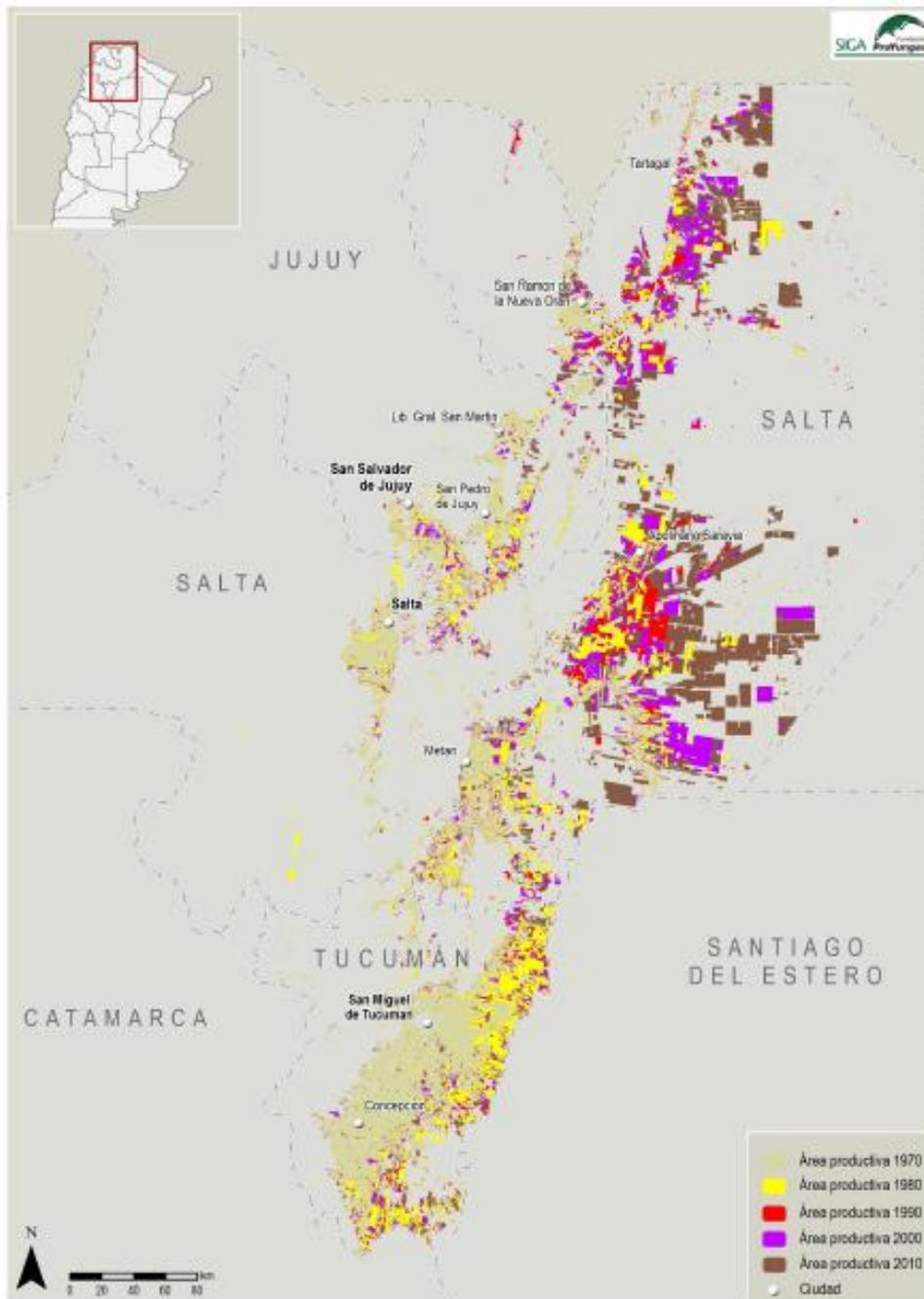
Figura 3. Transformación de bosques en tierras de cultivo corregido por superficie total transformada en las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán desde la década del '80 al 2010.



Fuente: Fundación ProYungas. Producción de Caña Sustentable en la provincia de Tucumán. Tasa de Transformación en las provincias del NO, Agosto de 2011.

¹⁴ Ver mapa OTBN Santiago del Estero. Dto. 1830-08. B.O. 18.894 del 23/12/08.

Figura 4. Desarrollo espacial del proceso de cambio de uso de la tierra en las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán, 1970-2010. Se presenta el área total que corresponde a la década del '70 y los incrementos en superficie para cada una de las décadas posteriores.



Fuente: Fundación ProYungas. Producción de Caña Sustentable en la provincia de Tucumán. Tasa de Transformación en las provincias del NOA, Agosto de 2011.

Resultados de la investigación

Si bien las provincias del NOA comparten las ecorregiones de Yungas (Jujuy, Salta, Tucumán y Catamarca) y Chaco (Salta, Tucumán y Santiago del Estero) en los hechos

los límites políticos implican una regulación dispar sobre la utilización de los recursos naturales que comparten.

Bajo la justificación del dominio originario sobre los recursos naturales que consagra el artículo 124 de la Constitución Nacional, las Provincia de la región ha interpretado de forma diferente los 10 criterios de sustentabilidad contenidos en el anexo de la Ley Nacional 26.331.

Esto queda en evidencia cuando se integra en el mapa político de Argentina los soportes cartográficos elaborados por las provincias del NOA como una expresión grafica de la categorización realizada sobre sus bosques nativos (Figura 1).

Podemos encontrar una justificación de esta dispar categorización en el postergado desarrollo productivo de algunas de estas provincias respecto de otras. En este sentido. Tucumán, con un prematuro desarrollo agroindustrial de la mano de la caña de azúcar desde finales del siglo XIX, ya tenia transformadas la mayoría de sus tierras productivas antes de encarar el OTBN, mientras que provincias como Salta y Santiago del Estero, han visto incrementada la tasa de desmontes a partir de la expansión del cultivo de soja sucedida en la década del 90 y han preferido sacrificar una buena porción de bosques para permitir el incremento de la superficie agrícola en un modelo de desarrollo asociado a esta actividad.

Los criterios de integración territorial contenidos en la Ley de Presupuestos Mínimos 26.331, ha servido hasta ahora, en el mejor de los casos, para garantizar una integración interna de los parches de bosques que fueron categorizados como mantenimiento de la cobertura boscosa (amarillo y rojo).

Los procesos de revisión y actualización que deben comenzar a los cinco años de realizados los OTBN, tendrán un rol importante en la complementariedad interregional que promulga el ordenamiento ambiental del territorio como instrumento de gestión ambiental, siempre que las provincias puedan superar los límites que impone una interpretación restrictiva del concepto de dominio originario sobre los recursos naturales y vean a los ecosistemas como una unidad de paisaje que va mas allá de las fronteras políticas.

Bibliografía

Iribarren, Federico (2006). Acerca del dominio originario de los recursos naturales. *Revista de Derecho Ambiental*, N° 5, Buenos Aires, pp 55 a 65.

Fuentes consultadas

Código Civil, nota al artículo 2507.

Constitución Nacional del año 1994.

Decreto Reglamentario 91/2009. Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Ley de la Provincia de Catamarca 5311/2010.

Ley de la Provincia de Jujuy 5676/2011

Ley de la Provincia de Salta 7543/2008.

Ley de la Provincia de Santiago del Estero 6942/2009.

Ley de la Provincia de Tucumán 8304/2010.

Ley Nacional 25.675/2002. Ley General del Ambiente.

Ley Nacional 26.331/2007. Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos.

Resolución 92 /2004. Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).